

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN REGIONAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O’HIGGINS

**SE PRONUNCIA SOBRE
CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA,
MODIFICACIÓN DE PROYECTO
DENOMINADO “AJUSTE
CANALIZACIÓN INTERNA DE
ENERGÍA, PROYECTO PARQUE
EÓLICO LA ESTRELLA”
PRESENTADO POR EÓLICA LA
ESTRELLA SPA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°:

(Verificar numeración digital al costado izquierdo).

RANCAGUA, (Verificar fecha digital al costado izquierdo).

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°187/2015 de fecha 5 de octubre de 2015 (en adelante, “RCA N°187/2015”) de la Comisión de Evaluación (en adelante, COEVA”), de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins (en adelante, “Región de O’Higgins”), que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Parque Eólico La Estrella” (en adelante, “proyecto matriz”).
2. La Resolución Exenta N°273/2020 de fecha 07 de noviembre de 2019, del Servicio de evaluación ambiental de la Región de O’Higgins que resuelve el no ingreso de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA denominada “Optimización Proyecto Parque Eólico La Estrella”, presentado por Eólica La Estrella.
3. La Carta s/n de fecha 31 de marzo de 2020 presentada por Eólica La Estrella (en adelante, “Titular”), referida a la Consulta de Pertinencia de Ingreso (en adelante, “CPI”) al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), denominada “Ajuste Canalización Interna de Energía, Proyecto Eólico La Estrella”.
4. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la CPI, y en el expediente de la pertinencia de la CPI, individualizada en el Visto N°3 de la presente resolución.
5. El Oficio Ordinario N°131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.

6. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en el D.F.L. N°1/19.653 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA N°119046/194/2018, de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra el cargo de Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de O’Higgins; y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, sobre la modificación al proyecto denominado “Ajuste Canalización Interna de Energía, Proyecto Eólico La Estrella” (en adelante, “Proyecto”, y los antecedentes que la acompañan por el Titular, señalan lo siguiente:
 - a. El proyecto matriz, calificado ambientalmente por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de O’Higgins, mediante la RCA N°187/2015, consistió en la construcción y operación de un parque eólico con una capacidad máxima instalada de 50 MW, compuesto por 20 aerogeneradores, con una potencia máxima de 2,5 MW cada uno, una Subestación Eléctrica (S/E), una Línea de Transmisión Eléctrica (LTE) de aproximadamente 1,6 Km que se conecta en el punto de conexión a la línea existente Quelentaro-Portezuelo de 110 kV, propiedad de la empresa de transmisión eléctrica Transnet, por medio de la cual se evacuará la energía y potencia generadas por el Proyecto al Sistema Interconectado Central (SIC)”.
 - b. La Resolución Exenta N°273 de fecha 7 de noviembre de 2019, en donde se indica que el proyecto denominado “Optimización Proyecto Parque Eólico La Estrella”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, considera las siguientes modificaciones:
 - Optimización tecnológica del Parque Eólico basado en la disminución de la cantidad de aerogeneradores pasando de 20 a 11 unidades.
 - Actualización del modelo de aerogenerador, en la capacidad de generación eléctrica individual de cada uno de ellos (de 2,5 MW a 4,5 MW), así como la variación en las dimensiones de cada aerogenerador pasando de 120 de altura de buje y 120 m de diámetro de rotor en el Proyecto Original a 127,5 m de altura de buje y 145 m de diámetro de rotor.
 - Cambio en el *layout* del Proyecto y ajustes menores a las instalaciones de servicio, optimizando las áreas efectivamente intervenidas producto de la reubicación de las obras temporales y permanentes que son requeridas para la construcción y operación del Parque Eólico, disminuyendo las superficies de intervención.
 - c. El Proyecto tiene por objetivo modificar las obras que recolectan la energía producida por los aerogeneradores, para luego conducirla internamente hacia la subestación elevadora. Dicho sistema de recolección de energía aumentará de 23 kV a 33 kV. Así como también, se considera la modificación del voltaje de entrada de la Subestación Eléctrica Transformadora (Subestación Elevadora), desde un sistema de 23 kV a 110 kV a un sistema de 33 kV a 110 kV.

- d. De acuerdo a lo anterior y en consideración a los antecedentes aportados por el Titular, a continuación, se presenta un cuadro comparativo con el detalle de las modificaciones que se plantean realizar al Proyecto Original con RCA N°187/2015.

Parámetro	Situación ambientalmente aprobada	Considerando RCA N°187/2015	Modificación presentada a CPI
Fase de Construcción - Línea de transmisión eléctrica de media tensión.	“Los aerogeneradores se interconectan mediante una línea eléctrica de media tensión (23 kV), que conduce la energía generada por los aerogeneradores hasta la subestación de transformación eléctrica del Proyecto.	4.3.1	Los aerogeneradores se conectarán mediante un sistema de canalización eléctrico interno subterráneo, lo cual no constituye una línea eléctrica por sí misma, sino más bien, un sistema de recolección de energía del parque eólico. Es parte de la presente consulta de pertinencia, considerar que este sistema de recolección será de 33 kV. Asimismo, se considera que esta tensión del cableado en la canalización subterránea deberá modificar la tensión a la entrada de la Subestación Elevadora, desde un sistema de 23 kV a 110 kV a un sistema de 33kV a 110 kV, así como el equipo transformador de la Subestación.
Fase de Construcción - Subestación de transformación eléctrica	“La subestación de transformación eléctrica permite elevar el voltaje de la energía generada por los aerogeneradores de 23 kV a 110 kV, para que esta pueda ser transmitida por la línea de transmisión que va desde la subestación transformadora del Proyecto al punto de conexión, el cual se ubica cercano a la línea existente Quelentaro-Portezuelo 110 kV, de propiedad de Transnet, lo que permite el despacho de la energía y potencia generada por el Proyecto al SIC.” * Construcción de sala eléctrica 23 kV. * Instalación transformador de poder 110/23 kV – 60 MVA. * Transformador de poder 60 MVA 23/110 kV, sobre fundación de hormigón. * Sala eléctrica de 23 kV. Barra de 23 kV con las siguientes características:	4.3.1	Se considera la modificación de la tensión de entrada a la Subestación Elevadora, desde un sistema de 23 kV a 110 kV a un sistema de 33kV a 110 kV, así como el equipo transformador de la Subestación.

	interruptor tripolar montado en poste, conductor de cobre y un transformador de servicios auxiliares.		
Fase de Construcción Suministros básicos	“Cableado eléctrico: Para la línea de transmisión de 23 kV se requiere aproximadamente de 32.194 m de conductor eléctrico.”	4.3.1	“Cableado eléctrico: Los aerogeneradores se conectarán mediante un sistema de canalización eléctrico interno subterráneo, con un cableado en una tensión de 33 kV mediante 6.681 m de conductor eléctrico.
Fase de Operación - Generación y transmisión de electricidad	“El Parque Eólico La Estrella, generará un máximo de 132.000 MWh anuales por medio de 20 aerogeneradores de 2.5 MW cada uno, con un potencial total de 50 MW. La transmisión de la energía del parque se llevará a cabo a través de una línea de transmisión de media tensión de 23 kV, la que será elevada a una tensión de 110 kV mediante una Subestación (S/E) transformadora, para luego ser transmitida por una Línea de Transmisión Eléctrica (LTE) de alta tensión de 110 kV de aproximadamente 1,6 Km hasta el punto de interconexión, la que permitirá la conexión al SIC mediante la interconexión a la línea existente Quelentaro-Portezuelo (110 kV), propiedad de la empresa de transmisión eléctrica Transnet.”	4.3.2	Los aerogeneradores se conectarán mediante un sistema de canalización eléctrico interno subterráneo, lo cual no constituye una línea eléctrica por sí misma, sino más bien, un sistema de recolección de energía del parque eólico. Es parte de la presente consulta de pertinencia, considerar que este sistema de recolección se realizará con un cableado para 33 kV. Así mismo se considera que esta tensión del cableado en la canalización subterránea deberá modificar la tensión a la entrada de la Subestación Elevadora, desde un sistema de 23 kV a 110 kV a un sistema de 33 kV a 110 kV, así como el equipo transformador de la Subestación Elevadora. La transmisión de la energía del Parque será efectuada a través de Línea de Transmisión Eléctrica (LTE) de alta tensión de 110 kV de aproximadamente 1,6 km hasta el punto de inyección a la línea eléctrica existente Quelentaro-Portezuelo (110 kV), que permitirá la transmisión eléctrica al SEN.

Tabla 1 de la Carta que entrega mayores antecedentes de fecha 22 de junio de 2020.

- e. El Proyecto no modifica su ubicación respecto de lo ya aprobado en la RCA N°187/2015, este se encuentra localizado en las comunas de La Estrella y Litueche, provincia de Cardenal Caro, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins; situado a 7 km al Noreste de la localidad de La Estrella; y a 9,5 Km al sureste de la localidad de Litueche.

En el Anexo N°2 “Plano *Layout* del Proyecto actualizado” de la carta que entrega mayores antecedentes de fecha 22 de junio de 2020, se adjuntan cartografía con el

detalle del emplazamiento de las partes y obras del proyecto, tal como muestra la figura a continuación:



Figura 6-3 de la carta individualizada en el visto N°3 de la presente resolución.

Mientras que en la siguiente tabla se indican las coordenadas del sistema de canalización eléctrica subterránea:

Aerogenerador	Modelo	X	Y
ESTER01	SG145 4,5 MW 127,5mHH	257.467	6.218.103
ESTER02		257.873	6.218.076
ESTER03		258.266	6.218.082
ESTER04		258.771	6.218.038
ESTER05		259.227	6.218.016
ESTER06		259.795	6.217.850
ESTER07		260.198	6.217.811
ESTER08		260.572	6.217.747
ESTER09		260.938	6.217.704
ESTER10		261.301	6.217.740
ESTER11		261.676	6.217.718

Tabla 6-2 de la carta individualizada en el visto N°3 de la presente resolución.

- f. Descripción del Proyecto o actividad, indicando las principales obras y acciones para cada una de las etapas (construcción, operación y cierre), si correspondiere:

Fase de construcción

- Las modificaciones presentadas producto del ajuste de canalización interna de energía del Proyecto matriz no generarán cambios significativos en las obras o actividades de esta etapa.

El objetivo de las obras de ajuste del sistema de canalización interna de energía es la recolección de la energía generada al interior del Parque Eólico por cada aerogenerador para ser conducida hasta su ingreso a la Subestación Elevadora, lo que se realiza por medio de la canalización interna Subterránea, por lo que su objetivo es conectar los centros de transformación de cada uno de los aerogeneradores entre sí y con las celdas de entrada de la Subestación Eléctrica Elevadora del Parque Eólico.

Las canalizaciones subterráneas tendrán una longitud estimada de 6.681 m para todo el recorrido dentro del área de generación del Parque Eólico y se dispondrán de forma paralela a los caminos internos siempre que sea posible. Se estima, asimismo, que estas canalizaciones sean de 1,10 m de profundidad y de un ancho que variará entre los 0,5 m y 1,2 m aproximadamente, tal como se aprecia de forma referencial en la Figura 1 siguiente, que corresponde al Plano de secciones de zanjas que se adjunta asimismo en el “Anexo 1: Documentos y planos de respaldo” de la carta entrega mayores antecedentes de fecha 22 de junio de 2020. Asimismo, en la siguiente figura se muestra el trazado de las zanjas de canalización con el cableado de media tensión:

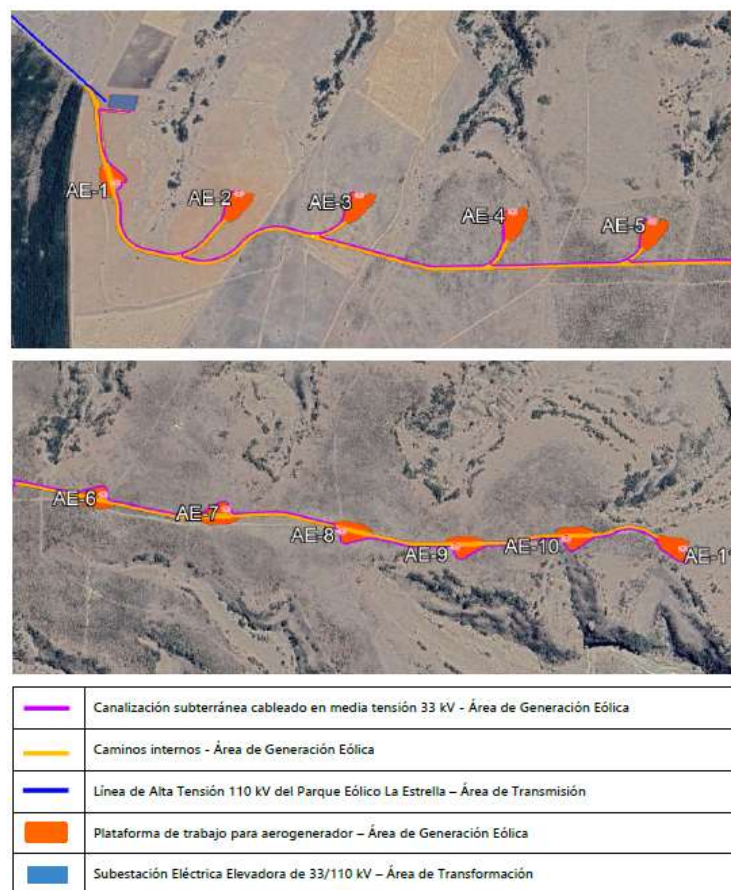


Figura 2 de la Carta que entrega mayores antecedentes de fecha 22 de junio de 2020.

- g. El Proyecto no consideraría la ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, de acuerdo a lo señalado por el artículo 3° literal p) del RSEIA.

2. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que: *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”*. Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
3. Que, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el visto N°3 de la presente resolución, para efectos de su análisis en materias de ingreso al SEIA, corresponde a una modificación a lo establecido en el marco de la RCA N°187/2015 de la COEVA de la Región de O’Higgins, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Parque Eólico La Estrella”; y por lo tanto, su análisis se realiza conforme a lo establecido en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, que define ‘modificación de proyecto o actividad’ como: *“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.
4. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, adjunto al Oficio Ord. N°131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, se señala que para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - a. *Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.*

Que la Resolución individualizada en el Visto N°2 de la presente resolución modificó el *Layout* del Proyecto y ajustes menores a las instalaciones de servicio, optimizando las áreas efectivamente intervenidas producto de la reubicación de las obras temporales y permanentes que son requeridas para la construcción y operación del Parque Eólico, disminuyendo las superficies de intervención.

La CPI individualizada en el Visto N°3 de la presente resolución, tiene por objetivo modificar las obras de recolección de energía eléctrica, pasando desde una línea de transmisión de 23 kV a un sistema de canalizaciones eléctricas de 33 kV.

Que dicha modificación se encuentra dentro del nuevo *layout* aprobado por la Resolución Exenta N°273/2019, dentro de la misma área de influencia evaluada, dado que las superficies de intervención disminuyeron según la Optimización del Proyecto matriz.

En este contexto, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

Literal b.1) del artículo 3° del RSEIA

“b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

b.1) Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)."

La actualización del proyecto contempla la modificación del sistema de canalización subterránea de energía interna del Parque, cuyo aumento de tensión eléctrica pasa de 23kV a 33kV producto de la energía que producen los nuevos aerogeneradores, teniendo como único objetivo recolectar la generación de energía del parque para posteriormente conducirla a la Subestación Elevadora.

Este aumento de tensión no constituye un nuevo proyecto a evaluar, dado que el sistema de canalización eléctrico interno del Parque, no constituye una línea de transmisión por sí misma, sino más bien, es un sistema recolector de la energía producida por los aerogeneradores al interior del Parque (área de generación), que se conecta con la Subestación Eléctrica Transformadora para luego ser transmitida por la línea eléctrica de 110 kV que permitirá inyectar de forma definitiva la energía al sistema eléctrico nacional, y por tanto su existencia se relaciona directamente con las obras referentes a la Central Generadora de Energía del parque eólico sometidas a la evaluación original del Proyecto, y, por tanto, no puede entenderse de forma separada a ésta y como proyecto diferente.

Los sistemas de canalización de los parques eólicos tienen como objeto recolectar la energía eléctrica generada en las turbinas eólicas para llevarla a la Subestación Elevadora, siempre respetando estándares de construcción seguros para el parque y la salud de las personas.

A mayor abundamiento la "Guía para la Descripción de Centrales Eólicas de Generación de Energía Eléctrica en el SEIA", reconoce la Línea de Transmisión como una parte del proyecto eólico, posterior a la Subestación Eléctrica Elevadora, según se indica en la Figura 2 de la mencionada guía, así como también define en la sección 2.4.3 "Descripción de partes y obras permanentes", letra c. "Conductores de energía eléctrica" como: "(...) los elementos que transportan la energía eléctrica desde los aerogeneradores hacia la o las subestaciones eléctricas o punto(s) de conexión a la o las líneas de transmisión o tendidos eléctricos."

En este sentido, la Línea de Transmisión a la que se refiere el artículo b.1 del artículo 3° del RSEIA, es distinta al sistema de recolección de la energía interna del parque realizado a través de los conductores internos de la planta, y de forma previa a la Subestación Eléctrica Elevadora, y, en consecuencia, el voltaje de operación nominal de dichos conductores no es relevante para el análisis de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que estas modificaciones se ejecutarán en el área interna de generación del parque y no en el área de transmisión.

En síntesis, el sistema de canalización eléctrico interno del parque eólico, no constituye una línea eléctrica por sí misma, sino más bien, un sistema de recolección de energía del parque eólico, puesto que su finalidad es recolectar la energía generada en los aerogeneradores y llevarla a la Subestación Elevadora, no hacer transmisión de energía.

La transmisión del Parque se realiza mediante su Línea Eléctrica aérea una vez que ésta es evacuada de la Subestación Eléctrica con una potencia de 110 kV, que le permite realizar una conexión a una Línea Eléctrica existente, y que por tanto constituye el sistema de transmisión del Parque Eólico. Dicha línea de transmisión se encuentra evaluada ambientalmente en la RCA N°187/2015 y definida en la tipología del artículo 3 letra b) del RSEIA.

En función de lo anteriormente señalado, el cambio no cumple con lo indicado en el sub literal b.1) del artículo 3° del RSEIA.

Literal c) del artículo 3° del RSEIA

“c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”.

Las modificaciones al proyecto nacen producto del avance en la ingeniería de detalle y que tienen por objeto optimizar el diseño del proyecto matriz, que bajo ningún escenario aumenta la potencia total del parque eólico aprobado mediante la RCA N°187/2015.

En función de lo anteriormente señalado, el cambio no cumple con lo indicado en el sub literal c) del artículo 3° del RSEIA.

Literal p) del artículo 3° del RSEIA

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

El Proyecto no consideraría la ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, de acuerdo a lo señalado por el artículo 3° literal p) del RSEIA.

En síntesis, las modificaciones tendientes a intervenir o complementar al proyecto matriz, calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°187/2015 de la COEVA Región de O'Higgins, no tipifican por sí solo en lo señalado en los literales b.1), c) y p) del artículo 3° del RSEIA.

- b. *Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente; y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*

En base a la información descrita en el Considerando N°1 y los fundamentos presentados en la presente resolución, las modificaciones propuestas al proyecto matriz no se suman a partes, obras o acciones que no hayan sido calificadas ambientalmente; y, además, en conjunto no constituyen un proyecto tipificado en el artículo 3° del RSEIA, tal cual se analizó en el literal anterior.

En complemento, las modificaciones propuestas no presentarían en forma individual y de su suma, alguna de las características establecidas por el legislador en el artículo 10 de la Ley N°19.300, detalladas en el artículo 3° del RSEIA; por lo tanto, se puede señalar que ninguno de los cambios propuestos en la CPI, más el proyecto matriz, calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°187/2015, componen alguna de las tipologías del artículo 3°, literales b.1), c) y p) del RSEIA, que ameriten que el Proyecto deba someterse en forma obligatoria al SEIA.

- c. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*

El Proyecto no modifica su ubicación respecto de lo ya aprobado en la RCA N°187/2015, este se encuentra localizado en las comunas de La Estrella y Litueche, provincia de Cardenal Caro, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Los ajustes propuestos al proyecto matriz dicen relación con la modificación de la tensión de la canalización eléctrica interna subterránea, acorde a la optimización tecnológica del parque eólico basada en la disminución de la cantidad de aerogeneradores manteniendo la potencia máxima instalada en 49,5 MW, según detallado en el Resolución Exenta N°273/2020.

Los ajustes de canalización se encuentran dentro del área de influencia aprobada por la RCA N°187/2015; por lo tanto, no modificará sustantivamente la extensión, debido a que no se amplía esta área de influencia; es decir, no modificará su ubicación; además la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto matriz no será de consideración, dado que se enmarcan dentro del área de intervención de dicho proyecto matriz, considerando que las superficies disminuyeron en comparación a lo aprobado.

La modificación propuesta no significa un cambio en ninguno de los componentes de impacto ambiental analizados en el proyecto original, relativos a emisiones atmosféricas, de ruido, residuos, afectación a la flora y otros. En este sentido, se mantendrán las emisiones previamente aprobadas por la RCA N°187/2015 y aquellas modificaciones descritas en la Consulta de Pertinencia "Optimización Parque Eólico La Estrella", que describió y materializará cambios menores en el método constructivo del proyecto, sin necesidad de ingresar al SEIA.

En síntesis, los cambios al proyecto matriz no alterarán las características propias y el objetivo de este, ni la extensión, duración y magnitudes de los impactos ambientales.

- d. *Si, las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

Debido a que el proyecto matriz y sus modificaciones fueron evaluados bajo la modalidad de Declaración de Impacto Ambiental, según consta en la RCA N°187/2015 de la COEVA Región de O'Higgins, en la cual no se generan impactos ambientales significativos; y por consiguiente, no genera efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N°19.300; en consecuencia, no tiene asociada medidas de mitigación, reparación o compensación, que puedan verse modificadas por los cambios propuestos en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que las variaciones al proyecto matriz no constituyen un cambio de consideración, en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los argumentos expresados en los considerandos precedentes de la presente resolución.
6. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA denominada “Ajuste Canalización Interna de Energía, Proyecto Eólico La Estrella”, por modificación del proyecto calificado ambientalmente favorables a través de la RCA N°187/2015 de la COEVA de la Región de O’Higgins, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el mismo, y lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad; y, en ningún caso, lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la resolución de calificación ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, en el caso particular, la RCA N°187/2015 de la COEVA de la Región de O’Higgins, ni tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, si no tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta, no deben ser sometidos obligatoriamente a evaluación dentro del SEIA, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese,

**PEDRO PABLO MIRANDA ACEVEDO
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O’HIGGINS**

IGM/GHR/COV
OFPAR/2020/RES/

Destinatario:

- Sr. Carlos Ortiz Gajardo. Representante Legal Eólica La Estrella SpA. Los Militares 5953, oficina 1803, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana. Correo electrónico: cortiz@odpenergy.com

Distribución:

- SEREMI de Salud, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- SEREMI MINVU, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Ilustre Municipalidad de Litueche.
- Ilustre Municipalidad de La Estrella.
- SEC, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Dirección Regional CONAF, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Dirección de Obras Municipales, Ilustre Municipalidad de Litueche.
- Dirección de Obras Municipales, Ilustre Municipalidad de La Estrella.
- Superintendencia del Medio Ambiente, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Expediente e-Pertinencias. Consulta de Pertinencia de Ingreso proyecto "Ajuste Canalización Interna de Energía" - Proyecto Parque Eólico La Estrella". ID PERTI-2020-2187.
- Expediente (Carpeta N°27/2020) consulta de pertinencia de ingreso al SEIA 2020, Proyecto "Ajuste Canalización Interna de Energía" - Proyecto Parque Eólico La Estrella".
- Oficina de Partes, Servicio de Evaluación Ambiental Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.